

RECOMENDACIÓN 30/2007

Saltillo, Coahuila a 27 de diciembre 2007

[REDACTED]
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE
CANDELA, COAHUILA
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 27(veintisiete) de diciembre del 2007(dos mil siete).----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED]

iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la **CARCEL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CANDELA COAHUILA**, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda

persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 137, fracción V, de la mencionada Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por lo que, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 20, fracción IX, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la cárcel pública de la ciudad de Candela, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en sus condiciones materiales, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados en las visitas de supervisión, son las siguientes:

1.- Oficio número **CV-0819/2007**, de fecha trece de junio del presente año, dirigido al Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Seguridad Pública Municipal de Candela, Coahuila, en el que se comunica que se procederá a llevar a cabo una supervisión a las instalaciones de la cárcel municipal de esa ciudad.

2.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la visita carcelaria practicada el día trece del mes de junio del presente año, en la que se contiene la entrevista realizada al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como Director de Seguridad Pública de Candela, Coahuila.

3.- Impresiones fotográficas de fecha día trece del mes de junio del presente año en las que se observa las condiciones materiales en que se encuentran las celdas de la cárcel municipal de Candela, Coahuila.

4.- Oficio número **CV-1413/2007**, de fecha veinte de septiembre del presente año, dirigido al Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de Candela Coahuila, en el que se comunica que se procederá a llevar a cabo una supervisión a las instalaciones de la cárcel municipal de esa ciudad.

5.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la visita carcelaria practicada el día veinte de septiembre del presente año, en la que se contiene la entrevista realizada a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como Comandante en Turno de la Dirección de Seguridad Pública de Candela, Coahuila.

6.- Impresiones fotográficas de fecha veinte de septiembre del presente año, en que forman parte de la visita de supervisión y que resultan las condiciones materiales en que se encuentran las celdas de la cárcel municipal mencionada.

7.- Oficio número **CV-1663/2007**, recibido con fecha veinte de noviembre del presente año, dirigido al Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de Candela Coahuila, en el que se comunica que se procederá a llevar a cabo una supervisión a las instalaciones de la cárcel municipal de esa ciudad.

8.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la visita carcelaria practicada el día veinte de noviembre del presente año, en la que se contiene la entrevista realizada a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como Comandante en Turno de la Dirección de Seguridad Pública de Candela, Coahuila.

9.- Impresiones fotográficas de la misma fecha en que se llevó a cabo la visita de supervisión, mediante las cuales se observan las condiciones

materiales en que se encuentran las celdas de la cárcel municipal de Candela, Coahuila.

10.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la visita carcelaria practicada el día doce de diciembre del presente año, en la que se contiene la entrevista realizada a la C. [REDACTED], quien funge como Comandante en Turno de la Dirección de Seguridad Pública de Candela, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Candela, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el

goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena para las personas por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, deviene una contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene como finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad

de la persona para trasladarse libremente de un lado a otro y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un infractor, por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, por tanto, considerar el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Como ya quedó anotado, en la visitas de supervisión penitenciaria efectuadas a la cárcel pública municipal de Candela, Coahuila, el año próximo pasado y en el presente año detectándose irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron consignadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión y evidenciada con el material fotográfico anexo a las mismas.

Los servicios que se otorgan en la cárcel de Candela Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de personas, ya que como se ha mencionado, aunque sea por un tiempo corto no reúnen las condiciones para ello, por los razonamientos siguientes:

a).- En cuanto a las áreas administrativas, de las entrevistas llevadas a cabo por el personal de esta Comisión, tanto al Director de Seguridad Pública, como a la Comandante adscrita a la misma, se advierte que ninguna persona se desempeña como Juez Calificador, sino que esta función la lleva a cabo el Síndico del Ayuntamiento, quien no se encontró en el momento de las visitas.

b).- Que según lo manifestaron los entrevistados se cuenta con tabulador para la imposición de multas; sin embargo, no aparece puesto al momento de la visita en ningún lugar visible de las instalaciones, lo que atenta contra el principio básico de que, al momento de la multa debe de ser del conocimiento de quienes acudan en auxilio de los detenidos, razón por la que la sanción económica podría traducirse en un acto de autoridad subjetivo y discrecional pero sin fundamento legal; así mismo señalan que se cuenta con el Reglamento de Policía y Tránsito, el cual a decir de los entrevistados, es del conocimiento de los oficiales, sin demostrarlo.

c).- La cárcel de Candela, se compone de cuatro celdas, tres de ellas enclavadas en una sola área, es decir, las constituyen un cuarto y que se destinan para la detención de hombres las cuales cuentan con sus respectivas planchas de descanso, sin que al momento de la visita se encuentren dotadas de colchones y ropa de cama; y una para mujeres la cual no cuenta con privacidad, ya que para formar esta celda, se acondicionó el pasillo que se utiliza

para acceso a las celdas, y solo se colocó reja al fondo del pasillo que conduce al sanitario ubicado al fondo y que al sacar a los prisioneros al baño, tienen que pasar por este pasillo, que como se dice fué acondicionado como celda para mujeres, la cual cuenta con un catre encontrándolo en la última visita efectuada el día doce de diciembre del presente año, con ropa de cama; espacio que fue acondicionado en cumplimiento a la recomendación emitida el año próximo pasado, agregando la entrevistada que no tienen detención de mujeres.

d).- Se advierte que las condiciones materiales de las celdas en general son malas, pues su construcción es de adobe y muy antigua, pues según informes proporcionados, data de hace trescientos catorce años y fue utilizada para cuartel militar por lo que no se contempló ningún tipo de ventilación y las modificaciones que se le han hecho son mínimas, se observa que le falta pintura en paredes, barrotes de las rejas; no cuentan con focos aunque existe instalación eléctrica con rosetas, falta de ventilación en su interior, pues sólo una de las celdas tiene una ventana pequeña de treinta por treinta centímetros y existe un tragaluz; no hay buena higiene dentro de las celdas, pues se advierte sucio el lugar, por haber orines en el suelo y polvo; las celdas en su interior no están dotadas de sanitarios, lavabos, ni de regaderas y no cuentan con agua corriente, por encontrarse en el exterior un sanitario y una tarja, de ahí que por lo anterior dichas

instalaciones no cumplen con las reglas mínimas de higiene para el tratamiento de reclusos que son el sanitario, lavabo y regadera se deben encontrar dentro de las celdas, para evitar insalubridad dentro de las mismas.

e).-No existe espacio para la detención de homosexuales, ya que, en su caso, se habilita una de las celdas destinada para hombres, lo que no permite seguridad por la misma estructura y ser un cuarto en el que se encuentran las tres celdas de hombres, por lo que hace al aseguramiento de los migrantes manifiestan los entrevistados que no es ruta de migrantes, por lo que no se da el caso de la detención de éstos.

f).-No se acredita que los detenidos realicen la llamada telefónica a que tienen derecho, pues el servicio lo proporciona la misma dirección. Cabe mencionar que al momento de la última revisión no se encontraban personas detenidas.

g).- En lo que respecta a la detención de menores, no son ingresados a celdas, sino que permanecen en el área de recepción hasta en tanto se avise a los padres, lo que se constató ya que en una de las visitas se encontraban menores en esta área; aunque tratándose de infractores, hasta el momento no se ha consignado a nadie ante el Ministerio Público Especializado para Menores, puesto que los problemas se han solucionado ahí mismo.

Del contenido de los elementos de convicción antes trascritos, se pueden concluir evidentemente que

existen algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en nuestro sistema normativo mexicano, mencionándose, en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o*

en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, con fecha 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo

Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que, en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su

limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Candela, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Candela Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la

fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y los artículos 130 y 131, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública de Candela, Coahuila, en su calidad de encargado de la cárcel municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar o en su caso solicitar a quien corresponda, a la mayor brevedad posible, se lleven a cabo los trabajos necesarios para mantener en buen estado de limpieza e higiene las instalaciones de la cárcel pública municipal de Candela Coahuila, proporcionándose en todo caso a las personas encargadas de efectuarla, el material suficiente y adecuado para su realización; se dote a cada una de las celdas de colchones y ropa de cama y cobijas, pues en caso contrario puede ocasionarse una enfermedad a las personas que ahí se alojan; se lleven acabo las acciones tendientes a dotar con los focos necesarios, con la finalidad de que haya una mejor y mayor iluminación artificial, evitando con ello que se encuentren en tinieblas debiendo protegerlos para que no sean destruidos por los infractores, esto en virtud de que la iluminación natural es muy escasa, toda vez que en las diversas visitas efectuadas, no se contaba con ellos; el acondicionamiento de celdas para homosexuales y espacios para migrantes, para cuando las

circunstancias así lo requieran; se realicen los trabajos para las instalaciones debiendo tomar en cuenta tanto hidráulicas como de sanitarios, lavabos y regaderas en el interior de las celdas, ya que en las supervisiones realizadas, se advierte que no sacan a los reclusos a los baños; además de que el sanitario existente es utilizado por el personal administrativo de la Dirección; además de garantizar la llamada telefónica a que tienen derecho los detenidos, pues no se lleva un control de este servicio; se dé mantenimiento a las celdas en muros, techos, barrotes y en general a las instalaciones de la cárcel municipal a su cargo, para efecto de que presente un mejor aspecto y sobre todo se respeten los derechos humanos de los reclusos y, además, se proporcionen alimentos a las personas que ahí sean reclusos, independientemente de que sean de la localidad o foráneos, aun y cuando su estancia sea por tiempo corto.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para

Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de Candela Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos de capacitación y actualización a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en los artículo 3º, fracción III y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento de que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo Público Autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

SEXTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de Policía Preventiva Municipal de Candela, Coahuila, así como a su superior jerárquico el presidente Municipal de dicho municipio, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE COAHUILA**